

**EXPEDIENTE: “JORGE AUGUSTO GUGGIARI GASTÓN Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1, ACTA 11 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.**

### **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JORGE AUGUSTO GUGGIARI GASTÓN Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1, ACTA 11 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 891 de fecha 20 de junio de 2003, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

#### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

Siguiendo el mismo orden de votación establecido es el siguiente: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: que la recurrente, Abog. Selene Stanley de Real, plantea se “dicte resolución estableciendo claramente si la vinculación por Dirección, Gestión y Administración prevista en la Ley 1420/99 que se remite a los Arts. 46 y 47 de la Ley 861/96, es suficiente o no para excluir del pago de la garantía estatal a los Directivos de Entidades Liquidadas, con expresa exención de costas para el Banco Central del Paraguay, por tratarse de cuestiones de interpretación legal”.

Como fundamento a su petición lícita profesional sostiene “que la sentencia no es clara con relación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1420/99 que dispone que están excluidos del pago de la garantía estatal las personas físicas y jurídicas vinculadas a la respectiva entidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 861/96, que entre otros puntos menciona a los directivos de las entidades declaradas en liquidación, sin establecer otras exigencias”. En cuanto a esta afirmación, la sentencia objeto de esta aclaratoria, es clara al afirmar que “el solo hecho de la vinculación por Dirección, Gestión y Administración no basta...para que tal alegación tenga validez debió probar que la captación de dinero con pago de intereses haya sido en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes tal como lo previene el inc. f) ART. 70, Cap. 3 PROHIBICIONES DE LA LEY 861/96”. Como se puede apreciar no resulta susceptible de aclaratoria los conceptos expuestos en la misma sentencia; es decir, que las previsiones del ART. 70 de la Ley N° 861/96 es concreta y su aplicación resulta lógica y jurídica al punto de que la misma es la Ley madre para el Banco Central del Paraguay y la referencia excluyente que hace el Art. 8° de la Ley 1420/99 a las disposiciones de los Arts. 46 y 47 de la Ley 861/96, tiene una situación de definición y no puede negarse la aplicación del Art. 70 de la misma ley, pues se trata de cuestiones que en forma personal, objetiva y puntual debe determinarse por ante la Autoridad Financiera Matriz, lo que a contrario sensu, está imponiendo una fórmula determinante y probatoria, para toda exclusión, significando ello una simple puntualización hacia cada una de las personas, lo cual permitirá la específica determinación de exclusión. Dentro de esta formulación, se puede afirmar que el acuerdo y Sentencia impugnado por la vía de la aclaratoria, está dentro de la claridad interpretativa, sin ambigüedad u omisión, por lo que el recurso no se basta a sí mismo para la admisión del planteamiento.

La queja del recurrente, en cuanto a la existencia de cantidad de casos de directivos de entidades financieras en liquidación, constituye una cuestión extra proceso, no dimensionable en esta causa, y que el fallo ha dado una solución de la cuestión dentro de los cánones delimitante de toda sentencia en un

determinado juicio, por lo que la alegación de cantidad de personas o situaciones idénticas, no permite que se salga de la unidad, continuidad y temática de todo proceso.

La excepción en costas que se plantea, escapa a la fórmula de los recursos de aclaratoria, pues la mecánica de dicho recurso da solamente para casos de errores materiales y/u omisiones, lo cual no es la exención en costas petitionada. Por todo lo precedentemente expuesto el recurso de aclaratoria debe ser desestimado.

Que en cuanto a lo solicitado por el Abog. Rubén Bassani, (fs. 184) resulta procedente pues el fallo en forma terminante ha dicho que "...todo tiene valor interpretativo – jurídico muy claro, por lo que de acuerdo a lo que se viene analizando como pruebas eficaces, la sentencia o el fallo apelado debe ser confirmado en todas sus partes", significando ello que se estuvo CONFIRMANDO LA PARTE DE LA IMPOSICIÓN EN COSTAS A LA PERDIDOSA, que dentro de la doctrina que lo ampara las costas en esta instancia, debe ser impuesta de la misma manera. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACUERDO y SENTENCIA N°: 1208**

**Asunción, 25 de julio de 2003**

**VISTO: los méritos del Acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. HACER LUGAR al recurso planteado, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 891 de fecha 20 de junio de 2003, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de conformidad al exordio de la presente resolución.
2. ANOTAR y REGISTRAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.